

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2022**  
**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Copia certificada de la sentencia con firmas electrónicas de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación <b>18/2023-CA</b> , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida el siete de julio de este año, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia con firmas electrónicas dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **18/2023-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, y toda vez que la referida sentencia revocó el auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, por el que se desechó de plano la demanda de este medio de control constitucional, en cumplimiento a dicho fallo, se acuerda.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y de la Sala Superior, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

*“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:*

*1. Se impugna el acto emanado del Poder Legislativo consistente en el Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual se declara procedente el juicio político promovido por el C. (...), en contra del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y se da inicio al procedimiento de juicio político, por haber admitido los juicios contenciosos administrativos 1086/2022, 1112/2022 y 1116/2022, del índice de dicha Sala.*

*Dicho acto por sí solo genera la afectación a la esfera de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que establece el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, en relación con el artículo 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, conforme a los cuales los tribunales administrativos de las entidades federativas tienen autonomía plena para el dictado de sus fallos y resolución de los recursos que procedan contra ellas; autonomía y competencia que se vulnera por el Poder Legislativo demandado al llevar al juicio político resoluciones jurisdiccionales como lo son las que determinan la 'admisión' de los juicios 1086/2022, 1112/2022 y 1116/2022, y la suspensión de los actos impugnados en dichos medios de defensa.*

*2. Los efectos y consecuencias del inicio del procedimiento de juicio político, en concreto del Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que ordena realizar investigaciones y diligencias para la sustanciación del procedimiento.*

*3. El eventual Acuerdo dictado por la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, determinó (sic) turnar al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, las constancias del expediente, que contiene el Dictamen de procedencia para la separación del cargo al Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.*

*4. El eventual Dictamen (sic) que contiene la determinación de procedencia y propuesta de separación del cargo del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, atribuido a los Diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León."*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos h) y/o k)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que tiene reconocida en autos y en atención a lo determinado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el sentido de que el motivo de improcedencia que se invocó para desechar este medio de control constitucional no es manifiesto e indudable, pues de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos no se puede determinar si el Tribunal de Justicia Administrativa local actualmente tiene la naturaleza de un órgano

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

constitucionalmente autónomo, o si forma parte de la administración pública estatal; **se admite a trámite la demanda** de controversia constitucional al haberse presentado oportunamente<sup>4</sup> dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción I<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria, sin perjuicio de algún motivo de improcedencia que, en su caso, pueda advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **44/2021-CA**, que revocó el desechamiento de demanda en la controversia constitucional **50/2021** y en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala, en cuanto a que la improcedencia de la controversia no es ni notoria ni manifiesta, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional.

Por otra parte, de conformidad con los numerales 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria, se tiene al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León designando delegados, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto

---

<sup>4</sup> Al respecto, la accionante presentó su escrito inicial el doce de diciembre de dos mil veintidós, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, dentro del plazo legal de treinta días hábiles, el cual transcurrió del martes veintidós de noviembre de dos mil veintidós al martes diecisiete de enero de dos mil veintitrés, toda vez que el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual se declara procedente el juicio político en contra del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, según el dicho de la promovente, se notificó por medio de instructivo entregado a un tercero, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

<sup>6</sup> **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

Tribunal, por lo que con apoyo en los artículos 5<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria; 297, fracción II<sup>10</sup>, y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, y en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***<sup>12</sup>; se requiere a la accionante para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibida que, de no cumplir, las notificaciones que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto precise domicilio en esta Ciudad.

Con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>13</sup>, y 26, párrafo primero<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.**

Consecuentemente, con copia simple de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a la indicada autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la

---

<sup>9</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>10</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, **P. IX/2000**, tomo XI, marzo de 2000, página 796, registro digital 192286.

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>14</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

**contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.**

Asimismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Por otro lado, no es necesario requerir al Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos y de las documentales relacionadas con los actos cuya constitucionalidad se cuestiona, toda vez que ya fueron requeridas en el expediente de la diversa controversia constitucional **259/2022**, que tiene conexidad con este medio de control constitucional y constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y en atención al artículo 10, fracción IV<sup>16</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>17</sup>, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con la versión digitalizada del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación atañe; igualmente, córrase traslado con copia simple de los referidos documentos a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones

---

<sup>15</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).  
IV. El Fiscal General de la República.

<sup>17</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.’”*

constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida diligencia.

De igual forma, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa electrónicamente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma**, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General **8/2020**.

Cabe señalar, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>18</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>19</sup>, atendiendo a lo

---

<sup>18</sup> Artículo 10. (...).

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;  
II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y  
III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

<sup>19</sup> Lo anterior en la inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

previsto en la primera parte del artículo 23<sup>20</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 282<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa y al Poder Legislativo, ambos del Estado de Nuevo León, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y la del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>22</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>23</sup>, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa y al Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado,**

<sup>20</sup> **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

<sup>21</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>22</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>23</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

**debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>24</sup> y 299<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **722/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>26</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese sistema.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, así como la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>27</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8722/2023**.

<sup>24</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>25</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>26</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>27</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).



Asimismo, según el numeral 16, fracción I<sup>28</sup>, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado de la referida Fiscalía debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>29</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído trece de julio de dos mil veintitres, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **260/2022**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Conste. SRB/ANRP. 3

<sup>28</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>29</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PXDA601213HDFRYL01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:52:41Z / 14/07/2023T22:52:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	67 8b 82 24 95 c5 eb 66 20 fe 07 77 a7 a7 9a 51 9c b5 07 a1 17 60 ca 66 c9 56 39 8b 1f 9b 8b 01 ab 50 1a 47 36 24 d1 a6 84 f8 e1 ff 26 4a eb 23 c8 e8 3c ea 0f 0c e3 05 40 5d 3f bd f2 0c 59 38 ee 2f 58 11 14 72 41 f9 ea 1a 11 e8 cb c8 f4 b2 2d 54 bc de 87 6f c7 f6 04 fd 34 a3 f2 85 fd d1 32 08 f9 7f d5 e2 72 8f 54 90 0e a6 64 c7 68 8a b2 d5 e6 3d a9 96 8f dd a6 58 53 02 c9 00 82 02 04 23 f8 70 e7 69 27 1e 00 6f f0 b7 50 e7 13 f0 ac c8 0b a9 4f d2 e0 8d 42 a9 00 c7 be ec 57 ca 50 e6 76 8b e0 5c 1e cc f5 23 3d d9 b5 7e 84 eb 38 72 a8 8e fa 72 e0 ca 2f d5 04 bf 8d e2 4c 60 05 c7 fa bd 29 33 c8 19 31 bb 33 9c f8 b0 a5 13 f1 73 91 2b 29 de 74 74 f3 fd 47 3a c7 1c d3 29 62 67 bb 22 3b 7e 3d aa 2a ae 1e e6 9a 1f 83 c0 63 25 48 9b a6 c5 cf 0c 87 40 d1 3b 1c 4f e9 fe				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:52:41Z / 14/07/2023T22:52:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:52:41Z / 14/07/2023T22:52:41-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6036539				
	Datos estampillados	30871A1668DB29D6F97EEEA9D10BE211C0A140F7CE290B4E99ABBA10F6773C7B				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T21:56:45Z / 14/07/2023T15:56:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	07 61 31 e0 3e 1b 12 dc 42 8c 13 9a 0c 09 44 4b f7 6d 55 ad 58 e2 75 61 76 40 ce 20 df 62 64 f1 93 2a ad 91 dd 8d aa 1d fa f2 12 52 ac 4d 1b 24 53 d3 aa c1 3a e0 5e af 3d 10 40 8f d4 40 24 1d cd 5b 79 d6 74 eb be 3d 1a 5d b5 69 26 0c e9 d7 34 35 c9 e1 b5 a1 a9 c9 b3 f3 68 38 02 a6 64 94 50 9d 93 82 22 9f fb f9 19 8e 8f f6 3c 65 f8 1b be 45 e3 88 81 ca 29 bd 7d b3 a3 2c 08 fa 2e 84 b1 74 a8 2d de 0f bc 20 6d 58 de e6 75 db 6f 65 bb 07 a6 d5 0f 0a ac 12 f8 1b c7 58 15 94 fa 66 ad 20 b6 e1 c3 64 98 1c a9 40 56 bf c2 a5 68 6c 07 89 62 b3 a3 66 d0 ba d1 df 77 e2 5d 33 dc 3d 53 6f 7e 6a 45 64 dc bb 26 90 bf df 23 13 93 a4 db 35 64 d9 22 d2 aa 2f 72 3b 58 f9 43 4b d6 60 88 06 ce d8 5d c2 3f 01 2b 02 41 e2 fe 45 52 07 cc fa 17 65 e0 4f 44 ac 6d a7 85 2e 06 10 a6 ea				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T21:58:36Z / 14/07/2023T15:58:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T21:56:45Z / 14/07/2023T15:56:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6034478				
	Datos estampillados	EFC2BC85CF1990437E2985214B15AD7D35B80B22F1DFE0993525F2260F36C2				